

76 El destierro es otra de las penas canónicas, y puede ser, ó temporal, ó perpétuo, segun lo exijan el caso, y sus circunstancias: debiendo en este último ser el reo separado del beneficio, que pide residencia.

77 La privacion es pena, de que usan los Tribunales Eclesiásticos en los casos específicos de Derecho; y si bien conviene algunas veces se impongan multas, notan ordinariamente, que se note avaricia en el Juez, quien jamás debe aplicarse cantidad alguna, aunque sea corta (1), sobre cuyo punto hemos tenido una causa la mas ruidosa, que patrocinamos en la Rota por un Eclesiástico negociador, á quien impuso el Ordinario la pena de confiscacion de quanto adquirió con ocasion del quæsto; cuya providencia se revocó, modificándola el Tribunal á cierta quota.

78 De toda esta série de reglas generales, concluimos en ser ocho las partes, que comprehende el proceso criminal. La primera la querella, acusacion, ó denuncia: la segunda la prueba del delito en general: la tercera en especie: la quarta el exámen del reo: la quinta la legitimacion del proceso: la sexta su publicacion: la séptima el término para la defensa; y la octava la sentencia.

79 El proceso se legitima por ratificacion de testigos con citacion del reo: por careo entre éstos: por dar los acusados por ratificados los testigos; cuyo medio no deben con facilidad aconsejarles los Letrados: por su verdadera, y real confesion espontánea, ó ratificada fuera del tormento: y finalmente por la ficta, que induce la contumacia del ausente.

80 De aquí procede, que sobre todas las partes del

(1) *Sinodales del Obispado de Málaga, lib. 5. tit. 2. hasta el 12. inclusive.*

del Juicio Criminal puede tener lugar la defensa de los reos, ó por defecto de jurisdiccion en el Juez, ó acerca del hecho no punible, ó con respecto á la inquisicion, acusacion, cuerpo de delito, captura, exámen de los testigos, y de los reos, compilacion del proceso informativo, subtraccion de las pruebas, entrega de la causa, ratificacion de los testigos, renuncia de las defensas, conviccion, ó confesion de los procesados, su tortura padecida, ó decretada; y sobre otras circunstancias, de que tratan de intento los Criminalistas, especialmente los defensores de los reos (1).

81 Este modo de proceder en las causas criminales no se extiende al proceso privilegiado extraordinarísimo, llamado *ex abrupto*, odioso, miserable, y terrible (2), el qual consiste, en que, atendidas la notoriedad, atrocidad, y crueldad de los delitos, no se guarde orden; y sí se pase á su castigo sin las solemnidades ordinarias, sabida sola la verdad del hecho: siendo reservado este procedimiento á la suprema autoridad del Rey ó á aquellos Tribunales, y Magistrados, á quienes especialmente la delegue.

*Pedimento solicitando el Fiscal de S. M. ante el Juez Eclesiástico se declare, no debe un reo gozar del asilo.*

D. N. &c. ante Vm. como mejor proceda, y sin atribuirle mas jurisdiccion, que la que por derecho le compete, digo: Que ante el Señor Alcalde del Crimen D. M. ó Justicia de &c. se está siguiendo causa criminal contra R. por la muerte dada á L. en el dia, ó noche de &c. segun se acredita del testimonio,

(1) *Guazin. de Defensione rerum in toto suo opere.*

(2) *Burgio en toda su obra de Modo procedendi ex abrupto.*



nio, tanto de culpa, que presento, y juro; cuyo crimen, ni fue casual, ni cometido en propia defensa; por lo que aquel reo no debe gozar del asilo de &c. á que se acogió, y de que fue extraído baxo la caucion ordinaria, conforme á lo prescripto por Bulas Apostólicas, y á lo concordado entre las Cortes de España, y Roma. En esta atencion,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presentado el referido testimonio, se sirva declarar, que el crimen de R. es de los que excluyen á sus agresores del asilo, para que sin impedimento alguno proceda la potestad temporal á imponer al reo las penas correspondientes á su culpa, y en caso de providencia contraria, protexto el Real auxilio de la fuerza. Pido justicia, &c.

*Auto.*

Autos.

*Recurso de fuerza en artículo de inmunidad.*

M. P. S.

D. N. ante V. A. por el recurso, que mas haya lugar de derecho, me quejo del Provisor Vicario general de esta Ciudad, y su Arzobispado; y digo: Que por la Real jurisdiccion se sigue instancia en aquella Curia Eclesiástica sobre que se declare, no deber gozar R. del asilo de tal Iglesia, á que se acogió, inmediatamente que cometió tal crimen: Y estando prevenido por Bulas Apostólicas, y el Concordato celebrado entre las Cortes de España, y Roma, que estos artículos se decidan solo con vista del testimonio del Juez Real, sin mas audiencia, no lo executa así el Eclesiástico, y si ha dado traslado á su Promotor-Fiscal, y al reo; haciendo un juicio contencioso, no obs-

obstante habérsele pedido, reponga sus providencias con la protesta ordinaria del Real auxilio. En todo lo qual, en conocer, y proceder, como conoce, y procede, hace, y comete notoria fuerza, la qual alzando, y quitando,

A V. A. suplico se sirva mandar despachar la competente Real Provision acordada en forma. Pido justicia, &c.

*Auto.*

Despáchese.

1 En cosa alguna manifiesta el hombre su propio conocimiento, como en reformar por sí mismo, sin obcecacion, lo que una vez dixo, ó dictó con error, imitando en esto á los Augustinos, á los Ciprianos, y á otros héroes en virtudes, y letras (1).

2 Conducidos de estos principios de humanidad, y del conocimiento sincero de nuestra miseria, no podemos menos de reformar aquí quanto en el primer Tomo de esta Obra dexamos indicado acerca de los trámites del artículo de inmunidad (2), protestando excluirlo en la quarta edicion.

3 Sería distraernos de nuestro propósito, si repitiésemos lo mucho que hay escrito sobre el origen, y uso de los asilos en el Nuevo, y Viejo Testamento; y solo sostenemos con la autoridad de los mas clásicos Escritores, y entre éstos del Grande S. Antonio, Arzobispo de Florencia, tuvo su principio en el Imperio de Constantino por aquella justa debida reverencia al Santuario, tan conforme á la razon natural, que aun desde los paganos nació como infusa en

(1) D. Solorz. en su papel póstumo político sobre el juzgar, y el discurrir.

(2) Juicio Criminal, pag. 289. n. 1. hasta la tercera impresion inclusive.



en la mente de todas las naciones (1).

4 Por el gran deseo de impedir en quanto fuese posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, ha excluido la Iglesia del beneficio de la inmunidad á instancia de los Príncipes Católicos, á los que cometiesen ciertos trámenes graves, de que hablan las Constituciones de los Papas Benedicto XIII. Clemente XII. y Benedicto XIV. minorando á petición de algunos Soberanos los asilos en diferentes dominios, y Estados, segun lo han exigido las circunstancias, necesarias á contener, y reprimir á los malévolos: de modo, que creciendo mas estos daños, ocurrió la piedad del Señor Don Carlos III. á la Santa Sede en el Pontificado de Clemente XIV. (2) por quien, accediendo á la justa instancia, y deseo de un Rey tan religioso, amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios, y á la Iglesia, encargó, cometió, y mandó á todos los Ordinarios Eclesiásticos de España, y de las Indias, que con la posible brevedad señalasen una, ó á lo mas dos Iglesias, ó lugares sagrados, segun la poblacion de suerte, que en aquellas solamente se guarden, y observen la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo segun la forma prescrita por los Cánones, sin tenerse por inmune á qualesquiera otra Iglesia, ó lugar sagrado santo, ó religioso, aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido: prescribiendo, que en la extraccion de reos de las Iglesias, ó lugares no inmunes, deba proceder la autoridad Eclesiástica por sí misma,

y

(1) El Sr. Ledesma en su docto papel á favor de la Regalia, impreso en Madrid año de 1768. Wanesp. in dissert. canon. de Immun. locali, seu asilo Templor. per tot. Asemani, de Asilo, art. 8. & in toto suo opere nov.

(2) Breve, que principia: Ea semper fuit paterna, &c. de 21 de Septiembre de 1772.

y con el respeto debido á las cosas, y lugares consagrados al Altísimo, practicando los Ministros de la Curia Secular el oficio urbano del ruego, sin usar de ninguna forma de escrito, ni deber exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico, que con título de Vicario general, ó foráneo, ó con qualesquiera otro, exerciere la autoridad, y jurisdiccion Eclesiástica, ó el Superior local, siempre que sea Iglesia de Regulares; de modo, que estando aquel, ó éste ausentes, ó repugnantes, se entienda el oficio con el mas visible de todos, y de edad proveccta; estando obligados sin detencion, ni conocimiento alguno de causa, á permitir la extraccion con presencia, é intervencion en todo caso de persona Eclesiástica. Habiendose seguido á este Breve Apostólico, se mandase por S. M. (1) guardar, y executar, cuidandose de conservar la armonía, que debe versar entre unos, y otros Jueces, distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion, ni afectacion.

5 Supuesto ya este ultimo actual estado de los lugares de asilo en el Reyno, y quanto en el primer Tomo de esta Obra dexamos significado en orden á los delitos exceptuados del refugio (2), solo añadimos ahora por todos los Escritores al mas digno de nuestros respetos el Señor Benedicto XIV. en sus sábias, y políticas Pastorales, que escribió, durante su Arzobispado de Bolognia (3). Pasando á tratar del modo, y forma, con que deben instruirse, y resolverse los procesos informativos, y sumarios sobre la extraccion de los reos de los lugares de asilo.

6 Hasta el Pontificado del Señor Benedicto XIII. fue

(1) Real Cédula de 14 de Enero de 1773.

(2) Juicio Criminal fol. 282. desde el n. 2. hasta 19.

(3) Instruc. 41. del tom. 1. de las Pastor. traduc. del Toscano.



fue una disputa muy grave entre los Escritores naturales, y extrangeros: ¿Si para declarar á un reo excluido del asilo por delito privilegiado, era necesaria una prueba plena, y concluyente del crimen, y su qualidad, ó bastaba la sumaria semiplena?

7 Esta controversia, y otras muchas subalternas en la materia de asilos fueron los objetos del papel, que por especial encargo de nuestra Colegio de Abogados de Madrid escribimos, quando el Consejo se dignó querer oír su dictamen, y el de las Salas del Crimen de Valladolid, Granada, y todas las demás de la Península, á virtud de la respuesta de los Señores Fiscales de aquel Supremo Tribunal de 19 de Febrero de 1771.

8 Nosotros siempre juzgamos con el dictamen de dos sábios de la nacion (1), era suficiente para la declaracion la prueba semiplena del delito, y su qualificacion.

9 Ascendió á la Silla Apostólica el Señor Benedicto XIII. y prescribió (2) bastáse, para consignarse el reo al Juez Secular, resultásen del proceso informativo aquellas pruebas, é indicios, que llaman los Criminalistas *ultra torturam*; pero se concibió esta determinacion de modo, que en las Curias Eclesiásticas no se accedia á las consignaciones sin la prueba perentoria, y concluyente del delito, y su excepcion.

10 Llegó el Pontificado del Señor Clemente XII. por quien se ordenó (3), no fuesen necesarias en estos procesos las pruebas, é indicios *ultra torturam*, y

(1) D. Salcedo, de *Leg. politic. cap. 16. sectio 2.* D. Ramos del Manzan. *ad Leg. Jul. lib. cap. 54. ex n. 31.*

(2) Bula, *Ex quo divina.*

(3) Bula, *Alias nos de 14 de Noviembre de 1737.*

si bastasen las indispensables, para condenar al indiciado á question de tormento; cuyo establecimiento legislativo renovó el Señor Benedicto XIV. (1): de modo, que el juicio, y conocimiento, que debe tomar el Eclesiástico sobre lo exceptuado del crimen, es puramente instructivo segun las cláusulas literales de las Bulas, que acaban de citarse; y el sentir del gran Papa Benedicto XIV. en sus Pastorales de Bolonia (2), prestando las Curias Eclesiásticas la debida fé, virtud, y eficacia á un Sumario, que instruye el Juez Real, y autoriza un Escribano público con zelo, imparcialidad, y justicia muy propias de su carácter, de quicno puede sospecharse lo contrario sin temeridad.

II De este antecedente se deduce, que no solo hacen fuerza los Jueces Eclesiásticos en querer tomar mas conocimiento, que el informativo, y sumario del proceso del Juez Real sobre la excepcion del delito; si tambien en no inhibirse, quando les consta por la prueba, y justificacion de aquel (3); de forma, que por solo el hecho de dar traslado al Promotor-Fiscal Eclesiástico, y al reo, introduciéndose á un juicio contencioso, hace, y comete notoria fuerza, como lo decidió nuestra Chancillería en el recurso traído á ella en 19 de Diciembre de 1777 con igual motivo sobre la inmunidad de Estevan García, reo de la muerte, y robo de Manuel Ximenez; en cuya causa, por discordia de la Sala originaria, se decidió con dos en 23 de Junio de 1778: Que el provisor de la Ciudad de Murcia hacía fuerza de conocer, y proceder en la causa, mandando se alzasen las censuras; y remitiendo los autos, y su conocimiento al Juez Real,

(1) En su Bula, que principia: *Officium nostri.*

(2) En el último lugar citado.

(3) D. Salcedo, de *leg. politic. lib. 1. cap. 19. ex n. 117.*



Real que de ellos debia conocer, dando la correspondiente caucion prevenida en el concordato, y Bulas Apostólicas.

12 Nuestro modo de pensar segun la serie de éstas, y de la decision de la Chancillería, le hallamos comprobado en una Real Orden (1), comunicada por la Vía Reservada de la Guerra al Gobernador de Cadiz; cuyo tenor dice así:

13 "En vista de la carta de V. E. ha resuelto el Rey, se diga á V. E. que en punto al modo de seguir ante el Juez Eclesiástico las causas de homicidas, se arregle en todo á lo que se tiene prevenido á V. E. en Orden de 26 de Junio de este año, de consecuencia de la ultima Bula Pontificia, que quita totalmente la qualidad de alevosía, para eximir de la inmunidad eclesiástica á los delinquentes de homicidios, sin permitir á la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos, por haber dexado su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los autos, que se le presentaren por el Juez seglar, para vér, si de ellos resultan indicios suficientes á la prision, y poder franquear desde luego la extraccion baxo la caucion regular, y levantar absolutamente ésta, siempre que lleguen al grado de poderse en virtud de ellos dar tormento al reo sin mas caucion, que la de restituirla á la Iglesia todas las veces, que ante el mismo Juez seglar probare en sus defensas, haber executado la muerte por pura casualidad, ó en términos rigurosos de defensa de la propia vida, haciendo fuerza en el modo siempre, que el conocimiento de la causa eclesiástica se extendiese á otra cosa, pudiéndose

(1) De 3 de Agosto de 1759.

diéndola hacer tambien en conocer, y proceder por falta de la qualidad atributiva de jurisdiccion, quando de el homicidio constase por notorio, presentando ante los Jueces Eclesiásticos, en caso de necesidad, copia de esta Carta Orden, para que esté mas patente la fuerza, que hacen en no arreglarse á los Decretos Pontificios del caso, &c.,

14 Nos persuadimos desde luego, que en el ulterior conocimiento de los Jueces Eclesiásticos sobre estos procesos informativos hacen fuerza, relativa al modo, con que conocen, y proceden (1); pero la práctica, y estilo de esta Chancillería resistieron siempre la fórmula decretoria en el modo; sobre cuyo punto declamó altamente nuestro dignísimo antecesor el Ilustrísimo Señor Don Felipe Santos Dominguez, del Consejo, y Cámara de Indias, interesando su oficio, para que, siguiendo el Tribunal las huellas del Consejo, nivelase sus decretos á la forma, y método de éste en los autos de fuerza (2), de que trataremos despues con particularidad.

15 En efecto, desde aquel tiempo observamos en los procesos puros de inmunidad, y no en otros, se extienden las declaraciones con la circunstancia, de que los Jueces Eclesiásticos hacen fuerza, en conocer del modo, con que conocen, y proceden.

16 Pero habiendo llegado á nuestro Oficio por el año pasado de 1781 un recurso de fuerza sobre materia diversa de la de inmunidad, que solo podia intentarse por sus particulares circunstancias en el modo, con que conocia, y procedia el Vicario Foráneo de

(1) D. Salcedo, de Leg. politic. lib. 1. cap. 19. n. 120. D. Ramos del Manzan. lib. 3. cap. 54. n. 15. 16. & 20.

(2) En su alegacion impresa por la jurisdiccion ordinaria de Ciudad de Málaga desde n. 108. hasta el 115.



de la Ciudad de Alcaráz contra el Teniente Corregidor de ella, y otras diferentes personas de su Juzgado, abusando del remedio de las censuras hasta su publicacion, y fixacion de los excomulgados en tablillas, pedimos por escrito, y clamamos en estrados, asistiendo á la Sala el Señor Don Gerónimo Velarde y Sola nuestro favorecedor, y dignísimo Presidente de la Chancillería, se declarase, que aquel Juez hacia, y comeria notoria fuerza en el modo, con que conocia, y procedia, trayendo á consideracion la practica, que aprendimos del Consejo, y manifestando, no habiamos visto ley alguna, que inhiba á las Chancillerías del uso de estos decretos, quando es indubitada la fuerza, y no hay otro medio de alzarla, que declarándola en el modo; lo que así se verificó, y estimó por la Sala, abriendo justamente con este exemplar, y con otro novísimo de la Curia Eclesiástica de Malaga, la puerta á iguales recursos, sin la menor resistencia, que no deben ya poner los Letrados para introducirles, ni los Tribunales Superiores para adoptarles.

17 La practica, que en el dia se observa acerca de los tramites de los juicios informativos, y sumarios de inmunidad, se reduce á la siguiente: Luego que el Juez Real en la causa, que ha principiado por denuncia, ó noticia, que se ha dado sobre algun homicidio, ó herida grave, reconoce por las primeras diligencias de fé de libros, y declaracion de los facultativos en Cirugia, ser el homicidio violento, ó que de la herida dada se espera la muerte, por ser de esencia mortal, manda se averigüe, si se halla el reo refugiado en la Iglesia de privilegio; y estándolo, se providencia poner guardas á la vista para lograr su prision, si desamparase el asilo; prescribiendo al mismo tiempo, que por el Escribano se pase

recado de urbanidad al Juez Eclesiástico, para que con su anuencia, y auxilio, se haga la extraccion del reo.

18 La potestad Eclesiástica acuerda, se execute en la forma ordinaria, que es, dando el Juez Real la regular caucion: y con auxilio de un Notario se practica la extraccion del reo, poniéndose en los autos diligencia de ello, y de haberse otorgado la caucion.

19 Puesto el reo en la cárcel, se continúa el sumario hasta concluirse, y recibir á aquel su confession; no escaseando de buena armonía los Jueces Eclesiásticos á los Reales el término, que necesiten para ello, segun se practica inconcusamente, en cuyo estado, si es causa, que ha seguido algun Alcalde del Crimen, la manda llevar á la sala, quien decreta pase al Fiscal de S. M. y éste en su vista pone la acusacion en el modo práctico, pidiendo por un otrosí, que el Escribano de Cámara, en cuyo oficio se halla radicada la causa, saque testimonio, ó tanto de culpa de lo que resulta contra el reo, y se pase á su poder, para ocurrir al Eclesiástico, á fin de obtener la declaracion, de que el delito por sus circunstancias es de los que excluyen el goce de la inmunidad.

20 Con el testimonio se dá en la Curia Eclesiástica el pedimento, que antecede; y de él se confiere traslado al Promotor-Fiscal de aquel Juzgado, dando providencia en vista de lo que éste expone; y si ésta es á favor del reo, se ocurre por el Fiscal de S. M. á Sala Civil, de quien son privativos estos recursos, con inhibicion de las del Crimen absolutamente, y obtiene provision acordada, con la qual, requerido el Eclesiástico, remite en su virtud los autos, para la decision del recurso de fuerza, pudiendo en estas causas de inmunidad tener lugar el auto de legos; porque,



siendo el reo extraído por caso exceptuado, es la causa profana competente al Secular, y todo suyo el conocimiento (1).

21 Pero si la providencia es favor de la jurisdiccion Ordinaria Secular, la remite el Juez Eclesiástico los autos, que ha obrado, y se otorga nueva caucion por el Juez, que conoce de la causa, de que en caso, de que el reo en el plenario elida las pruebas, que contra él resultan, será restituido al lugar sagrado. Siendo digna de trasladar á éste extremo la Real Cédula de 15 de Marzo de 1787, cuyo tenor á la letra dice así, hablando S. M. con los Dominios de ambas Américas.

#### EL REY.

**P**ara evitar los graves perjuicios, que producía la facultad arbitraria, con que en los Juzgados, y Cuervos Militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, decidiendose fácilmente por la substanciacion de las causas en rebeldia, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion eclesiástica, resolví, á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra, en 7 de Octubre de 1775, que todos los reos Militares de tierra y Mar, que se refugiásen á la Iglesia, y segun Ordenanza, estuviesen, ó debiesen ser procesados, se extragesen inmediatamente con la caucion de no ofender: Que se les pusiese en prision segura, y formáse el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente, que precisáse á su dilacion: Que evacuada la confesion, y citas, que resultásen, se remitiesen los Autos al Consejo, para que en su vista,

(1) D. Matheu, de *Re crim. contro.* 78. á n. 36.

y segun la calidad de los casos, y delitos, providenciáse el destino de los reos, ó que se facilitáse la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad: así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que se experimentaban, á consula del mismo Consejo de Guerra, mandé en 16 de Septiembre de 1776, que se observáse esta providencia en Indias; con la prevencion, de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España se hiciese en Indias á los Virreyes, ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárceles, y aun morian algunos, interin duraba la competencia; y otros por su mala inclinacion, necesidad, ó despecho, se arrojaban á cometer nuevos excesos, dentro, y fuera del asilo: en la seguridad de los buenos ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias, donde habia retraídos: en el decoro, y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados, y Ministros del Altar, que fueron ajados, y heridos en alguna ocasion por la mano sacrilega de estas gentes; son pocos los casos de delitos exceptuados, ocurridos despues de esta providencia; y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones, y consignaciones respetivas, sin competencia, dificultad, ni reclamacion alguna por parte de los reos, ni de los Juces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de vários incidentes ocurridos, sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en 15 de Mayo de 1779, que por punto general se observáse la referida provi-